



**Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00230-00**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS. NIT No. 8300895306

DEMANDADO: GINA PATRICIA JIMENEZ ATENCIA C.C. No. 32787481

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 9 DE FEBRERO DE 2022.**

### ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra GINA PATRICIA JIMENEZ ATENCIA, a efectos de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor aportado y respaldada con un bien inmueble dado en hipoteca.

Mediante auto adiado 13 de julio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra el demandado y decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble dado en garantía.

Posteriormente, a través de auto fechado 20 de septiembre de 2021, fue adicionado el mandamiento de pago.

La demandada fue notificada electrónicamente el 30 de octubre de 2021, como encuentra acreditado en el expediente, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno en relación con la presente ejecución.

La medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre el bien objeto de hipoteca, según certificado de tradición adjunto.

### CONSIDERACIONES

*El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costa."*

Visto lo anterior y con miras al *sub lite* se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra inscrita, así como también se evidencia que el demandado pese a estar notificado de la orden de pago, no cumplió

con ésta, ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por último y por encontrarlo procedente se ordenará el secuestro del bien inmueble dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra GINA PATRICIA JIMENEZ ATENCIA y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2021 y su adición adiada 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

QUINTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$6.212.000. m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4º del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEXTO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 490935 de propiedad de GINA PATRICIA JIMENEZ ATENCIA con cédula 32.787.481. Comisionese al Alcalde Menor de la localidad del lugar en la cual se encuentra ubicado el bien inmueble en donde se va a realizar la presente diligencia, a efecto de que lleve a cabo la práctica de la misma, con facultades para nombrar secuestre, que debe encontrarse en la lista actualizada de auxiliares de la justicia y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y culminada la actuación por parte del Despacho, remítase el proceso al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL por intermedio de la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**